



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL ENTORNO HUMANO.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía en el entorno humano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 151 de la Ley 1/2003 de 3 de Marzo, de Administración Local de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada ley 7/85 para general conocimiento, se inserta la parte dispositiva del acuerdo plenario y se hace público el texto definitivo del Reglamento aprobado.

Contra dicho texto podrá interponerse, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 19 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del citado anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Texto dispositivo del acuerdo

«Visto que se incoo el expediente para la aprobación de ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía en el entorno humano.

Visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Ordenanza municipal reguladora de ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía en el entorno humano

Visto que se realizó la consulta pública previa mediante anuncio a través del portal web de este Ayuntamiento.

Visto el Informe de Secretaría acerca de la legalidad de la propuesta y el procedimiento para su aprobación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 151 de la ley 1/2003, de 3 de Marzo, de Administración Local de la Rioja

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 133. 1 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

El Pleno, previa deliberación de los presentes, adopta con la unanimidad de todos los concejales el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía en el entorno humano,

Segundo. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<http://sanvicentedelasonsierra.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tercero: De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno. . En caso contrario, si las hubiera estas, deberán ser resueltas por el Pleno de esta Corporación.

Cuarto: Publicar dicho acuerdo de aprobación definitiva junto con el texto de su aprobación en el Boletín Oficial de la Rioja, para su entrada en vigor.

Quinto. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».



Texto de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía en el entorno humano

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra aprobó en el mes de Septiembre de 2004 la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía.

Desde la aprobación y entrada en vigor de la referida Ordenanza, se ha producido un aumento en el número de animales domésticos, por lo que se hace necesario establecer un fichero de animales de compañía que recoja el censo de los mismos y que contenga un sub-registro con los datos de propietarios de animales catalogados como potencialmente peligrosos, todo ello conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) asimismo, en aras a conseguir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza y la gestión administrativa de cuantas gestiones puedan derivar de la misma, se considera necesario establecer con claridad las obligaciones, prohibiciones y normas que han de seguir los propietarios o tenedores de animales, así como las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

La aprobación de esta Ordenanza se enmarca dentro de la atribución a los municipios, como Administraciones Públicas Territoriales, de la Potestad reglamentaria y de Auto organización a la que se refiere el artículo 4.1 letra a) de la ley de Bases del Régimen Local.

Además, hay que tener en cuenta que los municipios de conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2, ejercerán competencias en las siguientes materias, siempre dentro de lo que dispongan la legislación del Estado y la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva, como son las siguientes: entre otras en la letra b) en Medio Ambiente urbano y en la letra j) Protección de la salubridad pública.

Esta Ordenanza se ajusta a lo que dispone la ley 5/95 de 22 de marzo, de Protección de Animales, modificada por la Ley 2/2000 de 31 de mayo y también tiene en cuenta lo dispuesto por el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta Ordenanza está formada por 7 Títulos y 38 artículos, 1 Disposición Derogatoria, 1 Disposición Final y un anexo con un cuadro de infracciones y sanciones.

Título I

Disposiciones generales

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.
- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.
- e) Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra incluyendo las aldeas de Peciña y de Rivas de Tereso, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.



- f) Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de San Vicente de la Sonsierra y afectará a toda persona física o jurídica, que, en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales y similares o ganadero, se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

A los efectos de la presente Ordenanza se define como:

1. Animal de compañía el que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ningún fin lucrativo.
2. Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
3. Animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o falta de identificación.
4. Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Art. 3. Responsables.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

Título II

Tenencia y mantenimiento de animales de compañía

Capítulo I

Reglas generales para la tenencia y mantenimiento de animales de compañía

Art. 4. Autorización general y limitaciones.

Dentro del Término Municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Art. 5. Condiciones higiénico sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin. Se considerará que no están mantenidos en buenas condiciones



higiénico sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a las personas o a otros animales de cualquier especie.

2. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.

3. Vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consejería competente por razones de sanidad del animal o salud pública, con la periodicidad establecida en las normas.

Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

2. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Asimismo podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

3. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

4. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

5. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.

Capítulo II

La conducción y permanencia de animales en espacios públicos o comunitarios

Art. 7. Vías y espacios públicos o comunitarios.

1. El propietario o poseedor de cualesquiera animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucien las vías y espacios públicos.

2. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública, el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación. En particular, atendiendo a razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a las palomas urbanas y gatos sin identificación o dueño conocido.

3. No se permitirá la entrada o permanencia de animales domésticos en áreas de juegos infantiles.

Art. 8. Deposiciones.

1. Queda expresamente prohibido que los animales defequen u orinen en áreas de juegos infantiles.

2. Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público. La persona acompañante del animal está obligada a eliminar, de manera inmediata, las deposiciones fecales de animal mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que, tras su correcto cierre, podrá depositar



en los contenedores de recogida de basura domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.

Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

El propietario, poseedor o tenedor del perro deberá llevar al animal a defecar preferentemente a zonas habilitadas a tal fin.

Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre mobiliario urbano, tales como bancos, señales, bolardos, papeleras, contenedores de basura o reciclaje, farolas, espacios publicitarios comunes, semáforos, buzones, elementos decorativos, elementos conmemorativos, esculturas, cajetines de alumbrado público o privado o de suministro de agua, marquesinas de paradas de autobús, juegos infantiles, fuentes y surtidores, también sobre cualquier elemento que se halle provisionalmente en la vía pública, como vallas, escenarios, sillas, altavoces, mesas etc....) esquinas, soportales y otros elementos de las edificaciones que afecten y perturben a la salubridad pública.

Artículo 10. Medidas de control durante su paseo y espacios reservados para animales de compañía.

- 1. ¹ Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas y en la zona del recinto amurallado siempre bajo su control mediante una correa o similar (para evitar daños o molestias) recogiendo, en su caso, las deposiciones del cánido para su posterior vertido en una papeleras o contenedor.

Los perros podrán pasear sin correa o similar pero siempre bajo la supervisión del propietario (quien recogerá, en su caso, las deposiciones del cánido para su posterior vertido en una papeleras o contenedor) en las siguientes zonas:

- Sin restricción de horario: zonas de adiestramiento del coto de caza, caminos rurales alejados del casco urbano y en "la zona de adiestramiento" del Parque del Ebro sin restricción de horario.
- En la zona del Calvario en el siguiente horario: invierno de 7 a 9 y de 18 a 20 horas, horario de verano de 7 a 9 y de 20:30 a 22:30 horas.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir la entrada de animales de compañía en parques y otros espacios públicos señalizándolo de manera conveniente y visible.

Art. 11. Piscinas.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, excepto los perros guías, en los recintos de las piscinas públicas.

Art. 12. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.

En las partes comunes de los inmuebles colectivos, tales como, escaleras, ascensores, zaguanes, patios, recintos ajardinados o estancias comunes, los animales de compañía deberán conducirse en todo momento provistas de cadena o correa y bozal, cuando haya obligación, o bien en jaula o trasportín, que evite su escapada o molestias para el resto de vecinos o usuarios.

Las personas acompañadas de cualquier animal, utilizarán los ascensores de cualesquiera edificios cuando estos aparatos no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo.

Art. 13. Locales y establecimientos.

Los encargados o dueños de establecimientos podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros-guía que acompañen a deficientes visuales.

¹ Punto modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



Art. 14. Espectáculos.

Se prohíbe la entrada y permanencia de cualesquiera animales en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza del espectáculo, la presencia de animales sea imprescindible. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros-guía que acompañen a deficientes visuales.

Art. 15. Centros de alimentación.

Se prohíbe la entrada de cualesquiera animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición.

La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsable del animal.

Capítulo III:

Identificación y registro de los animales de compañía

Art. 16. Identificación.

1. Todo cánido que se encuentre más de 3 meses al año en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra, con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado, conforme a lo establecido en el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja o en la legislación que posteriormente se desarrolle al respecto.

2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de San Vicente de la Sonsierra, cuando su propietario o poseedor resida en su término municipal y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

4. Los propietarios o poseedores de animales de compañía distintos a los cánidos, están obligados a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías sanitarias siempre que tal obligación esté contemplada en la normativa sectorial aplicable. Respecto al resto de animales de compañía, sus propietarios podrán igualmente identificarlos y censarlos.

Artículo 17. Registro, Censo Municipal y Acreditación ante la Autoridad Municipal.

1. ² Todo cánido que se encuentre más de 3 meses al año en el término municipal de San Vicente del Sonsierra ha de constar inscrito en el RIAC (Registro de identificación de animales de compañía), dependiente de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico como registro público de control y adscrito al Instituto de Calidad de La Rioja establecido en el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se desarrolla La Ley 5/1995 de 22 de marzo, de Protección de Animales, modificada por la Ley 2/2000 de 31 de mayo, o en el Registro de Identificación de Animales de la comunidad en la que tenga su residencia el propietario".

² Punto modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



2.³ La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIAC (o registro equivalente en la Comunidad Autónoma de Residencia del propietario) y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Consejería competente

3. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra ha de constar inscrito en el Censo Municipal en los términos regulados en esta Ordenanza.

Capítulo IV

Mordeduras y lesiones

Art. 18. Mordeduras y lesiones.

1. Los propietarios o poseedores de animales que hayan agredido a personas o animales llegando a morder o lesionar están obligados a facilitar al agredido o a su representante, así como a la autoridad municipal, judicial o de la Consejería competente, los datos y las condiciones sanitarias del animal agresor.

2. El propietario o poseedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal. El veterinario emitirá un informe, que será entregado al propietario o poseedor, para que este lo presente a la autoridad municipal.

Art. 19. Sacrificio de animales de compañía.

El sacrificio de cualesquiera animales de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario, mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia.

Capítulo VI

Usos específicos

Artículo 20. Perros de Asistencia para Personas con discapacidad.

1. Los perros guías, tendrán acceso a establecimientos y locales, sin gasto adicional alguno para el discapacitado, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

2. El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o en general presumible riesgo para las personas. Se podrá exigir el uso de bozal para la entrada en transporte público, locales, establecimientos, instalaciones deportivas, centros de alimentación, de salud y hospitalarios, cuando el animal pierda, temporal o definitivamente la condición de perro guía.

3. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro-guía. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

Artículo 21. Perros guardianes.

³ Punto modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



1. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción "prohibido el paso". Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.
2. A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.
3. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.
4. Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

Título III

Tenencia y mantenimiento de los animales potencialmente peligrosos

Art. 22. Definición de animal potencialmente peligroso.

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje

- a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas:

Los pertenecientes a las siguientes razas y los cruces de las mismas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu. ⁴

- a) Perros adiestrados para el ataque.
- b) Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a),

⁴ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Art. 23. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores deberán estar en todo momento provistos de la correspondiente identificación del animal cuando lo conduzca por espacios públicos o comunes.
- b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales incluidos en la letra a) del apartado II, del artículo 22 de esta Ordenanza, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.
- c) En ningún caso podrán ser conducidos por los menores de edad.
- d) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Art. 24. Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Si el titular no reside en San Vicente, pero mantiene al animal dentro del término municipal, podrá optar entre obtener la licencia donde tenga su domicilio habitual o en San Vicente, sin perjuicio de su obligación de censar al animal según lo establecido en el Título V.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, si no es persona física.
- d) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

e) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

f) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

g) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

h) En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico veterinario.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos (120.202,42 euros).

l) La ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El funcionario o técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5.- Corresponde a la Alcaldía o al Concejal Delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, la Comunidad Autónoma dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

7.- ⁵ La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición.

Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

8. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2.k) de este artículo, el titular de la licencia está obligado a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor, quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

Artículo 25. Registro.

1. Dentro del Censo Municipal Canino, establecido en el Título V, se creará un apartado o subregistro destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. La inscripción se realizará de oficio, para las licencias o renovaciones otorgadas por este Ayuntamiento.

3. En caso propietarios que hayan obtenido la licencia en otro municipio, pero cuyo animal vaya a permanecer en el municipio de San Vicente de la Sonsierra, por custodia de obras, traslado de domicilio del titular, etc., incumbe al propietario solicitar la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días desde que el animal radique en este término municipal.

4. En el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se hará constar los siguientes datos:

A) Datos personales del titular de la licencia:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Teléfono y correo electrónico.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Número de identificación de los animales de los que sea propietario y tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

B) Datos del animal: Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligrosos del que sea propietario.

⁵ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- nº identificación
- Nombre.
- Sexo.
- Entidad aseguradora y periodo de vigencia de la póliza de seguro.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Si posee test de socialización para deambular sin bozal y fecha de caducidad de la misma.

e) Cualquier dato relevante o incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

C) Incidencias:

a) Infracciones cometidas por el titular de la licencia y en su caso por el tenedor (si no tiene licencia) del perro. Expedientes declarados firmes, especificando motivos, importe de la sanción y sanciones accesorias.

b) Expedientes sancionadores en trámite contra el titular de la licencia o tenedor del animal.

c) Extravío de un animal de su titularidad.

d) Cualquier otro dato relevante, según criterio del encargo de este registro, de oficio o a instancia de algún interesado.

e) La muerte del animal, que cerrará su ficha del Registro.

6. ⁶ Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, deberán ser comunicadas inmediatamente por el propietario al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma (RIAC) o registro equivalente. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias

Artículo 26. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Título IV

Núcleos zoológicos

Artículo 27. Declaración y obtención.

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

⁶ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 5/95 de protección de los animales en su redacción dada por la ley 2/2000, de 31 de mayo. La autoridad municipal podrá decretar la necesidad de obtener la declaración de núcleo zoológico, en aquellos casos en que sea aconsejable, por el número de animales, por el riesgo higiénico sanitario o por las molestias reiteradas y comprobadas.

Título V

Censo canino municipal y servicios de sanidad preventiva.

Artículo 28. Creación y fines.

1. El Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra crea el Censo Canino Municipal, en el que deben constar todos los cánidos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

2. La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consejería competente. Con periodicidad mínima bienal, los propietarios de perros censados deberán acreditar haberles suministrado las vacunas obligatorias presentado la documentación en las oficinas municipales.

Artículo 29. Formación y procedimiento de censado.

1. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Nombre, apellidos y Dni del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio, o a instancia de parte.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el RIAC, o por la autoridad municipal competente así se acuerde.

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación y cartilla sanitaria.

3. ⁷ Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el RIAC (o registro equivalente en la Comunidad Autónoma de Residencia del propietario) y en el Censo Municipal, al cumplir el animal los tres meses de edad.

⁷ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



Artículo 30. Tarjeta de Identificación Numerada.

El Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados un documento de identificación numerado que será entregado al propietario o poseedor del animal censado

En caso de pérdida o extravío, será facilitado una copia del documento con idéntico número a la anterior,

El uso de un documento falso, entendiéndose por tal tanto el no expedido por el Ayuntamiento, será sancionado como falta grave. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho, a cuyo efecto, será notificada la resolución que inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 31. Servicios de sanidad preventiva.

El ayuntamiento podrá establecer, bien con personal propio o bien a través de convenios o contratos con instituciones públicas o privadas una Brigada de Vigilancia Canina, que desarrollará servicios de sanidad preventiva, y cuyas principales funciones serán, informar a los propietarios o poseedores sobre las obligaciones que les conciernen, comprobar las condiciones higiénico sanitarias en las que se encuentran los animales y las instalaciones que los albergan, efectuar campañas de sensibilización y cualquier otra función relacionada con la gestión de esta ordenanza o de las relacionadas, que les sean particularmente encomendadas.

Título VI

Animales abandonados y extraviados

Artículo 32. Animal abandonado.

Se considerará perro o animal abandonado o errante aquél que circule sin ningún signo identificativo de los mencionados en esta Ordenanza referente a su origen o propietario o poseedor, ni acompañado de persona alguna.

Artículo 33. Animal extraviado.

Se considerará perro o animal perdido o extraviado a aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de sistema de identificación.

Artículo 34. Recogida de animales abandonados y extraviados.

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales, retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, este Ayuntamiento podrá establecer convenios con la Consejería de Salud y Servicios Sociales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

Título VII

Infracciones y sanciones

Artículo 35. Cláusula genérica.

1- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan o sean de aplicación, por La Ley 5/1995 de 22 de marzo, de Protección de Animales, modificada por la Ley 2/2000 de 31 de mayo, o por las disposiciones legales que en un



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

futuro la sustituyan, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la ley 40/2015 de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y se tramitara de acuerdo con lo dispuesto en la ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece el Título V de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

2.- Se considerará infracción cualesquier conducta que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

Artículo 36. Infracciones.

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. No obstante se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son infracciones leves:

- a) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.
- b) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
- c) Mantener a los perros permanentemente atados.
- d) No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.
- f) Dejar que los animales orinen o defequen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.
- g) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida de domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- h) Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.
- i) Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.
- j) ⁸ No constar inscrito en el Censo Municipal.
- k) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias, la permanencia continuada de los mismos en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.
- b) Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.
- c) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
- d) La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
- e) Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública y alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos.

⁸ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

- f) La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.
- g) ⁹ No identificar a los perros según los procedimientos establecidos o no inscribirlos en el Riac (o registro equivalente en la Comunidad Autónoma de Residencia del propietario), en el caso en que hayan sido identificados fuera de La Rioja.
- h) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.
- i) No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, propietario o autoridad municipal competente.
- j) No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.
- k) No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.
- l) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título III de esta Ordenanza, excepto las consideradas como muy graves en el apartado 4 de este artículo.
- m) El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso, o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- n) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.
- ñ) La reincidencia en una infracción leve.”

4. Son infracciones muy graves:

- a) No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio por la autoridad competente.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin Licencia.
- c) Abandonar a un perro catalogado como potencialmente peligroso.
- d) No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.
- e) El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.
- f) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 37 Graduación de la sanción pecuniaria.

1. Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone a continuación y en el número siguiente:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 300,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 600,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 600,01 a 1000,00 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

3. En el caso de no apreciarse la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad anteriores, se impondrán las sanciones por el importe recogido en el anexo de esta ordenanza.

Artículo 38.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

⁹ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Las infracciones muy graves a los tres años, Las infracciones graves a los dos años y Las infracciones leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por las infracciones que se tipifican en la referida ordenanza tendrán el siguiente plazo de prescripción: las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los tres años, las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición Derogatoria.

La aprobación y entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la derogación de la anterior Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía, que fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de Septiembre de 2004.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días naturales desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

San Vicente de la Sonsierra, a 2 de Agosto de 2018. Aprobación definitiva publicada en el BOR Nº 94 del 10.08.2018

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES CON SANCIONES DE CUANTÍA FIJA

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 5.1	Grave Art. 36.3.a)	Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias	300,01 €
Art. 5.2	Grave Art. 36.3.b)	Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza o desinfección necesarias	300,01 €
Art. 5.3	Muy grave Art. 36.4.a)	No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio	600,01 €



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 6.1	Leve Art. 36.2.a)	Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza y especie.	200,00 €
Art. 6.2	Grave Art. 36.3.c) y d)	La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en el suelo urbano. La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.	300,01 €
Art. 6.3	Grave Art. 36.3.a) y 36.3. m)	La permanencia continuada de animales en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La permanencia a la intemperie en condiciones climatológicas adversas. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas para evitar su escapada o extravío.	400,00 €
Art. 6.4	Grave Art. 36.3.e)	Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública o alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos	400,00 €
Art. 6.5	Leve Art. 36.2.b)	No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie	150,00 €
Art.6.6	Leve Art. 36.2.c)	Mantener a los perros permanentemente atados	150,00 €
Art. 7.1	Leve Art. 36.2.d)	No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.	200,00 €
Art. 7.2	Leve Art. 36.2.e)	Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua	200,00 €
Art. 8.1	Leve Art. 36.2.f)	Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles	300,00 €
Art. 8.2	Leve Art. 36.2.g)	No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida de domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.	200,00 €
Art. 9	Leve Art. 36.2.h)	Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano	200,00 €
Art. 10	Leve Art 36.2.i)	Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada	150,00 €
Art. 11	Leve Art. 36.2.l)	La entrada o permanencia de animales en piscinas públicas.	200,00 €



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 12	Leve Art. 36.2.l)	Llevar a un animal suelto en las partes comunes de los inmuebles colectivos.	150,00 €
Art. 13 y 14	Leve Art. 36.2.l)	La entrada o permanencia de animales en locales, establecimientos o en espectáculos deportivos o culturales cuando esté visiblemente señalada su prohibición.	150,00 €
Art. 15	Grave Art.36.3.f)	La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.	400,00 €
Art. 16.1	Grave Art.36.3.g)	No identificar a los perros según los procedimientos establecidos.	400,00 €
Art. 17.1 ¹⁰	Grave Art. 36.3.g)	No inscribir a los perros en el Riac (o registro equivalente en la Comunidad Autónoma de Residencia del propietario	400,00 €
Art. 17.2	Grave Art.36.3.h)	No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente	300,01 €
Art. 17.3 ¹¹	Leve Art. 36.2.j)	No constar inscrito en el Censo Municipal,	150,00 €
Art. 18.1	Grave Art. 36.3.i)	En caso de mordedura o agresión, no facilitar al agredido o a su representante o a la autoridad municipal competente, los datos y condiciones sanitarias del animal agresor y los datos del propietario o poseedor del animal	500,00 €
Art. 18.2	Grave Art. 36.3.i)	No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, propietario o autoridad municipal competente.	500,00 €
Art. 19	Muy grave Art. 36.4.e)	El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal	800,00 €
Art. 20.3	Grave Art.36.3.j)	No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía	300,01 €
Art. 21.3	Grave Art. 36.3.k)	No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente. No adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior	300,01 €

¹⁰ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020

¹¹ Párrafo modificado por acuerdo del Pleno del 28-05-2020 publicado en el BOR nº 67 del 28-05-2020



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 26.	Muy Grave Art. 36.4.d)	No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente	1000,00 €
Art. 34	Grave Art. 36.3.m)	El abandono de un animal no catalogado como potencialmente peligroso.	500,00 €
Art. 34	Muy Grave Art. 36.4.c)	Abandonar a un perro catalogado como potencialmente peligroso	1000,00 €
Art. 34	Grave Art.36.3.m)	No adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío	400,00 €
Art. 4	Grave Art. 36.3.n)	El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales	600,00 €